

**ES COPIA**

DECANATO MADRID JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESCRITOS CIVILES
HORA DE PRESENTACION:  05 NOV. 2012
Nº REG. GRAL. Procedimiento Ordinario 844/2011

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 38**  
**PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO**, Procurador de los Tribunales (Col. núm. 444), en nombre y representación de **ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA MADRID 1834** y de **FUNDACIÓN SANTA RITA DE CASIA**, representaciones que tengo acreditadas en el juicio ordinario de referencia, seguido a instancia del **ARZOBISPADO DE MADRID**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, D I G O:

Que, dentro del plazo al efecto establecido en Diligencia de Ordenación de 17 de octubre de 2012, notificada el 22, mediante el presente escrito vengo a formular **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Arzobispado de Madrid contra la Sentencia de este Juzgado de 7 de septiembre de 2012, que debe confirmarse por la Superioridad.

Baso mi oposición al recurso en las siguientes

**ALEGACIONES**

**Primera.-** Conviene antes que nada recordar que el objeto del proceso han sido las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria de la propiedad y posesión que el Arzobispado ejercitó en relación a unos tapices que fueron donados a la Asociación Santa Rita de Casia en el año 1869, entidad que ha venido desde tal momento ejerciendo el dominio sobre los tapices en cuestión.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia centra perfectamente la cuestión y concluye con claridad que no concurren en el caso los requisitos exigibles para que prosperen las referidas acciones.

La lectura del escrito de apelación que se nos ha trasladado convence de que la recurrente se aparta por completo de lo que es el núcleo de las acciones que dijo ejercitar en primera instancia y, contra lo que funcionalmente exigiría la articulación del recurso, no entra en puridad a intentar desvirtuar los sólidos fundamentos de la sentencia de instancia.

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 38**  
**PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO**, Procurador de los Tribunales (Col. núm. 444), en nombre y representación de **ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA MADRID 1834 y de FUNDACIÓN SANTA RITA DE CASIA**, representaciones que tengo acreditadas en el juicio ordinario de referencia, seguido a instancia del **ARZOBISPADO DE MADRID**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, D I G O:

Que, dentro del plazo al efecto establecido en Diligencia de Ordenación de 17 de octubre de 2012, notificada el 22, mediante el presente escrito vengo a formular **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Arzobispado de Madrid contra la Sentencia de este Juzgado de 7 de septiembre de 2012, que debe confirmarse por la Superioridad.

Baso mi oposición al recurso en las siguientes

**ALEGACIONES**

**Primera.-** Conviene antes que nada recordar que el objeto del proceso han sido las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria de la propiedad y posesión que el Arzobispado ejercitó en relación unos tapices que fueron donados a la Asociación Santa Rita de Casia en el año 1869, entidad que ha venido desde tal momento ejerciendo el dominio sobre los tapices en cuestión.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia centra perfectamente la cuestión y concluye con claridad que no concurren en el caso los requisitos exigibles para que prosperen las referidas acciones.

La lectura del escrito de apelación que se nos ha trasladado convence de que la recurrente se aparta por completo de lo que es el núcleo de las acciones que dijo ejercitar en primera instancia y, contra lo que funcionalmente exigiría la articulación del recurso, no entra en puridad a intentar desvirtuar los sólidos fundamentos de la sentencia de instancia.

En lugar de ello, se pierde la contraparte en una serie de consideraciones que no hacen al caso o vienen a reiterar ocasionalmente lo que ya dijo en su demanda; pero, desde luego, lo que a la postre elude la adversa son las cuestiones que resultarían decisivas para la prosperabilidad de las acciones dichas; elude, sobre todo, el aspecto básico común a ambas acciones: **la falta de título de propiedad del demandante.**

En efecto, se invocaba en el escrito de demanda como pretendido título de propiedad del Arzobispado apelante **una resolución del propio Arzobispado de Madrid**, con una serie de resoluciones posteriores de diversas instancias eclesiásticas. **El hecho es que no aportó ni aporta la demandante y hoy apelante ningún otro título distinto.** Y lo que ha quedado demostrado en autos es que ya **la jurisdicción civil española se ha pronunciado en resolución desde luego firme** (el Arzobispado desistió del recurso de apelación que había planteado contra el Auto denegatorio *exequatur*) **en el sentido de que no procede el reconocimiento del título en cuestión en el plano civil.**

Faltando, pues, tan elemental requisito o presupuesto, las elucubraciones que se hacen en el escrito de apelación al que nos oponemos son totalmente superfluas: basta con lo anterior para concluir que el recurso no puede prosperar.

Pero, a mayor abundamiento, las digresiones en las que se pierde la apelante son en su mayoría inexactas.

Por ello, con el fin de que nuestro silencio en modo alguno pueda tomarse como aceptación, pasamos a rebatirlas aunque sea con la obligada brevedad.

**Segunda.-** En sus tres primeras alegaciones, que pueden verse conjuntamente, se empeña el apelante en la imposible empresa de intentar atribuir a la sentencia recurrida un supuesto error acerca de la personalidad civil de la Asociación Santa Rita de Casia, teorizando ampliamente primero sobre la vertiente canónica de esta Asociación y luego sobre la inscripción de la misma en el Registro general de Asociaciones.

**El pretendido error simplemente no existe.**

La Sentencia constata lo que es una realidad innegable, es decir, que la Asociación Santa Rita de Casia, mucho antes de recibir los tapices que indebidamente viene reclamando ahora el Arzobispado ya era una **Asociación con personalidad jurídica civil, que dimana del Real despacho de 11 de febrero de 1856.**

Es más, como se dejó demostrado en nuestra contestación a la demanda, fue precisamente a partir de ese Real despacho *-de carácter constitutivo según las leyes de la época- cuando la Asociación adquirió personalidad jurídica operativa en el ordenamiento español y sin que antes de ese momento tuviera -ni pudiera tener- personalidad jurídica de la clase que fuere.*

Los propios textos que aduce el recurrente son expresivos de tal realidad constitutiva pues, como destacábamos en nuestra contestación a la demanda, el Real despacho citado señala con toda claridad que la intervención regia era indispensable “para que dicha Asociación sea **válida**” (pág. 1, líneas 16-19); y el dominio del acto constitutivo era hasta tal punto civil y de la Corona que, como proclama el propio texto, la “aprobación al **establecimiento** de dicha Asociación” se hizo “**introduciendo en sus ordenanzas varias modificaciones**” (pág. 2, líneas 8-13).

La misma apelante transcribe en la página 4 de su recurso el artículo sesenta y nueve de los estatutos, que literalmente señala que “no se podrá variar ninguno de los artículos de estos estatutos sin previa licencia de la Autoridad Eclesiástica y la **competente Real Autorización**”, expresiones todas que ponen de manifiesto que el dominio final del acto personalizador correspondía en todo caso a la autoridad civil

En definitiva, no ofrece duda -en lo que aquí interesa- la naturaleza civil de la Asociación desde su origen, sin perjuicio de que tuviera también una vertiente eclesiástica.

Pero, sentado lo anterior y por lo que enseguida diremos, resulta además innegable que en todo momento la Asociación tuvo una **personalidad jurídica por completo distinta a la que pudiera tener el Arzobispado de Madrid.**

El dato es, sin duda, relevante. En efecto, **el Arzobispado no puede discutir -y de hecho no discute- que el título de propiedad de los tapices es esa donación del año 1869.** Pero ocurre que **la donación de los**

**tapices litigiosos se hizo a la Asociación en el año 1869. No al Arzobispado.**

**El título de dominio es, pues, de la Asociación. No del Arzobispado.**

Los estatutos otorgados años después -nada menos que en 1993- por el Sr. Cardenal Arzobispo de Madrid pueden referirse, pues, a la vertiente canónica de la Asociación y tendrán el valor que tengan a los efectos eclesiásticos. Es un tema éste que resulta ajeno a la jurisdicción civil e indiferente para la misma.

En lo que a la jurisdicción del Estado respecta, lo decisivo es que **mientras el Arzobispado no acredita su título de propiedad de unos bienes (y ello pese a que, como parte actora, es a él a quien incumbiría tal aportación), en cambio un ente con personalidad jurídica civil en el ordenamiento español -como es esta parte demandada- sí lo hace.**

**En suma, como luego veremos, lo que el Arzobispado pretende, sin posible cobertura en la legalidad actual, es otra cosa: pretende que la jurisdicción del Estado se convierta en “brazo ejecutor” de resoluciones tomadas en sede canónica por el propio demandante.**

Por lo demás, en modo alguno puede hablarse de una creación *ex novo* de la “Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834” en 2009.

Por lo pronto, sabido es en que, en el Derecho Español vigente, la inscripción de un ente asociativo en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior **no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo** y a efectos de publicidad (como, por lo demás, reconoce explícitamente la Resolución de 10 de febrero de 2010, que ordenó la inscripción).

Como bien aprecia la Sentencia recurrida, la Asociación a la que represento no hizo cosa distinta que adaptar a la actual normativa reguladora del derecho de asociación los estatutos de la entidad, hasta el punto de que en los propios estatutos adaptados se invocaba el acto constitutivo de la Soberana en 1856 y la naturaleza civil y canónica del ente.

Y, pese a las afirmaciones contrarias, la realidad es que la Sentencia recurrida, en cambio, no habla para nada de una supuesta “sucesión” en la titularidad de los bienes, sobre la que pretende teorizar la contraparte.

Lo que dice la Sentencia con toda claridad es que “consta acreditado que **dicho demandante no ostenta, ni ha ostentado, dominio sobre dichos bienes**”, añadiendo poco después que “consta que **el Arzobispado demandante no ha sido en momento alguno poseedor de los tapices** objeto de este litigio” (FJ Cuarto). Y, en el siguiente Fundamento jurídico concreta la Sentencia que “**el Arzobispado de Madrid no ha acreditado ostentar el dominio sobre la cosa reivindicada, pues su pretensión de ‘exequatur’ de las resoluciones canónicas sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia, fue denegada por resolución del Estado español, resolución firme y definitiva**”.

En fin, aprecia la sentencia que, en cambio, esta parte, “ante la pretensión del demandante de declaración de nulidad del título de propiedad de **dicha asociación civil demandada, ha acreditado ostentar título de dominio sobre los veintitrés tapices, en virtud del acto de liberalidad de Doña Victoriana Oliva del año 1869**, constando la asociación civil demandada como propietaria de los tapices litigiosos tanto en sus estatutos antiguos y no vigentes, como en los vigentes y adaptados ala actual normativa reguladora del derecho de asociación, inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior”.

Nada, pues de “sucesión” o “sucesión por confusión”, términos que, por mucho que la apelante se permita acudir al -como mínimo-desafortunado y escasamente respetuoso giro de teorizar sobre nada menos que “un grado de esquizofrenia agudo” (sic en p. 8), ciertamente no son utilizados en momento alguno por la Sentencia recurrida; ni esta parte los ha usado tampoco nunca en su contestación o en cualquier otra fase procesal, como tampoco hemos pretendido ser una asociación “sucesora”, como la adversa nos atribuye -sin ningún fundamento- haber dicho en la contestación a la demanda: léase lo que al respecto quedó plasmado en el hecho segundo, página 5, del dicho escrito y se comprobará con toda evidencia que no hemos dicho ni pretendido semejante cosa.

**La Sentencia, pues, es clarísima en apreciar que la Asociación tiene su título de propiedad.** Pero, sobre todo -y antes, ya que de lo que aquí se trata es de una acción reivindicatoria y/o declarativa de dominio- es clarísima también en señalar el dato innegable y decisivo de que el Arzobispado **no ostenta ni ha ostentado el dominio de los tapices, ni ha sido en momento alguno poseedor de los mismos.**

Y esto último, que -ha de insistirse en ello- es la cuestión nodal para la prosperabilidad de las acciones ejercitadas por el demandante, es precisamente lo que no intenta siquiera rebatir el hoy apelante, que no añade ni un gramo de razón a su elusivo planteamiento con expresiones del jaez de las que usa.

**Tercera.-** Se entrega el Arzobispado en la alegación cuarta de su recurso a otra digresión elusiva del fondo del asunto, en la que, a la postre y como ya hiciera en su demanda, lo que viene a intentar de nuevo es hacer prevalecer unos criterios supuestamente propios del Derecho canónico sobre la legalidad civil vigente tras la Constitución de 1978 y los Acuerdos con la Santa Sede de 1979.

Que se remonte la apelante a la doctrina medieval de la época de las Decretales para reclamar que el origen del concepto de persona jurídica es canónico no parece signo de erudición -pues el dato es sobradamente conocido y generalmente aceptado- sino más bien indicio de que se acude a cualquier cosa con tal <sup>cl<sup>2</sup></sup> eludir y disimular la falta de fundamento que se tiene en lo que respecta a las verdaderas cuestiones centrales. Aquí no se trata de reivindicar académicamente con citas de Sinibaldo de Fieschi, del Hostiense o del Abad Panormitano el origen de conceptos de Derecho sino de algo mucho más concreto, que de nuevo ha de recordarse: **si se reúnen o no los requisitos de una acción reivindicatoria referida a unos tapices, requisitos de los que el primero es precisamente acreditar por parte del demandante cuál sea el título de dominio que se supone tiene sobre los bienes.**

Y, en este sentido, es muy revelador el esfuerzo que trata de hacer el apelante cuando, consciente de que carece de ese título y ante la irrefutable constatación de la Sentencia recurrida de que el Arzobispado nunca ha sido propietario de tales bienes, pretende el recurrente de forma tan sorprendente como arbitraria obtener tras su anómalo discurso “la conclusión de que lo ha sido *desde que fueron objeto de donación a una entidad eclesiástica...*” (¡Sic en p. 12, hacia la mitad del último párrafo de dicha página).

Nada menos.

Pero afirmaciones voluntaristas y gratuitas aparte, el hecho es que, se le den las vueltas que se quieran lo que resulta inequívoco es que **la**







**Cuarta.-** Llega con ello el apelante al final de su discurso como empezó: **sin haber aportado título de propiedad.**

La respuesta, pues, de la Sentencia recurrida no es “simplista”, sino obligada y sencilla: **faltando título, no pueden prosperar ni la acción reivindicatoria ni la declarativa de dominio.**

Es realmente llamativo que, así las cosas, bajo la ocurrente rúbrica con que intitula la alegación quinta (“De nuevo a vueltas con el exequatur”, dice), la recurrente despache en un breve par de párrafos el indiscutible obstáculo que para sus acciones representa el hecho de que, a través de resolución firme del Juzgado de Primera Instancia número 50 de los de Madrid de 17 de marzo de 2010, **la jurisdicción española ha denegado la eficacia civil del decreto eclesiástico y ulteriores resoluciones canónicas en que la recurrente trataba y trata en definitiva de fundar sus acciones.**

Recordemos que en su demanda inicial con toda rotundidad señalaba la parte actora que *el único título que esgrime y el fundamento de toda su demanda* lo constituyen las decisiones *canónicas* que ha aportado; y ello hasta el punto de sostener allí literalmente la hoy apelante que esta jurisdicción civil “debe tomar como pie forzado (sic), como si fuera cosa juzgada formal y material, lo que se ha dictado en el procedimiento canónico” (son los términos textuales que usó al respecto la adversa en la página 11 de su demanda, bajo el tan llamativo como inexacto enunciado que rezaba “*La condición de indiscutible del título de propiedad del Arzobispado de Madrid*”). **En otras palabras, lo que el Arzobispado pretendía, sin posible cobertura en la legalidad actual, era que la jurisdicción del Estado se convierta en “brazo ejecutor” de resoluciones tomadas en sede canónica por el propio demandante.**

La realidad es que aquí ocurre cabalmente lo contrario: **por la jurisdicción civil se ha denegado de modo expreso el exequatur de dichas decisiones canónicas** que, podrán así tener en su propio ámbito de la Iglesia católica los efectos que en esa sede les correspondan, pero que, desde la perspectiva de la jurisdicción civil, no tienen efecto alguno y son del todo intrascendentes.

En la legalidad actual no cabe el antaño denominado “recurso al auxilio del brazo secular”. Los hoy vigentes Acuerdos concordatarios de 1979

no sólo no lo permiten sino que además vedan la posibilidad de semejante recurso, a tono con el carácter no confesional propio del Estado a partir de la Constitución de 1978.

Como más ampliamente se razonó en la página 9 de nuestra contestación, el artículo XXIV.4 del Concordato de 1953, que bajo el anterior régimen confesional daba reconocimiento civil a las “sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia”, ha sido expresa y concretamente derogado por el Artículo VIII del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, que cita *nominatim* dicho precepto **para suprimirlo**, dejando sólo como residuo del artículo XXIV el posible reconocimiento civil -condicionado a su declaración de ser ajustadas al Derecho del Estado- de ciertas resoluciones matrimoniales, pero en modo alguno esas otras “decisiones en vía administrativa” o “decretos emanados de las autoridades eclesiásticas”.

Hemos de insistir, pues, en que, desde la perspectiva jurídico-civil, la cuestión es que, el Arzobispado demandante, tratando de esgrimir una decisión canónica emitida por él mismo, lo que en definitiva pretende es apropiarse de unos bienes -que, por cierto consisten en unos tapices de motivos netamente profanos y sin la menor connotación religiosa- pertenecientes a una Asociación que para el Estado ha tenido y sigue teniendo hoy personalidad jurídica propia en el orden civil. Y como el único título que en definitiva invoca el Arzobispado es esa su propia decisión, nada de extraño tiene que la jurisdicción del Estado haya denegado su reconocimiento en ese ámbito civil en el que se ha pretendido hacerlo valer.

En fin, el hecho mismo de que el Arzobispado acudiera en su día al trámite del *exequatur* evidencia que **el propio demandante hoy apelante era y es consciente de que no tenía título civilmente válido y operativo: trataba de obtenerlo así.**

**Pero, denegado el *exequatur*, es manifiesto que las decisiones canónicas que invoca de ningún modo pueden considerarse “título de propiedad”, precisamente por haberse denegado su eficacia civil.**

No puede, pues, de ningún modo calificarse como incongruente el que el Juzgado desestimara la excepción de cosa juzgada -planteada no por esta parte sino por la codemandada Fundación Real Fábrica de Tapices- dadas las diferencias entre una solicitud de *exequatur* y una acción declarativa de

dominio o reivindicatoria (vide al respecto el Auto de 12 de junio de 2012, resolutorio del incidente).

Pero esto es una cosa y otra bien distinta el que la denegación del reconocimiento efectuada por la jurisdicción civil no **vincule por exclusión** al demandante, que ha dejado que alcance firmeza la declaración del exequatur que deniega eficacia civil a las resoluciones canónicas para las que ese exequatur se pidió: su aquietamiento determina que **si el solicitante del exequatur rechazado luego plantea una acción reivindicatoria o declarativa de dominio, tendrá que aducir otro título de propiedad, pero de ningún modo cabrá que invoque esas mismas resoluciones canónicas cuya eficacia civil ha sido concretamente denegada.**

De hecho, comprobará la Sala que en su recurso de apelación el Arzobispado demandante, salvo en el increíble pasaje citado en la alegación anterior en el que deja caer la del todo infundada afirmación de que se supone que ostenta el dominio de los tapices desde que se produjo la donación de 1869 (!), lo que intenta con circunloquios es eludir decir ahora lo que abiertamente dijo en su demanda inicial... **que el único fundamento de sus acciones está -porque no tiene otro- en las resoluciones canónicas cuyo exequatur ha sido expresamente denegado.**

#### **Quinta.- Concluyendo:**

Es claro así que, siendo declaradamente ineficaz a efectos civiles el supuesto título que esgrimía en primera instancia el apelante y no aportando ningún otro, falta el requisito básico e imprescindible para que prosperen las acciones reivindicatoria y/o declarativa de dominio ejercitadas por el Arzobispado de Madrid.

Dando aquí, pues, por reproducido cuanto dijo esta parte en la contestación a la demanda y haciendo nuestra, por lo demás, la sólida fundamentación de la Sentencia recurrida, fundamentación que la contraparte en puridad ni siquiera ha intentado desvirtuar, procede la íntegra confirmación de la Sentencia de primer grado.

En su virtud,

**SUPlico AL JUZGADO PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL:**

Que teniendo por formulada oposición al recurso de apelación interpuesto por el Arzobispado de Madrid contra la Sentencia de este Juzgado de 7 de septiembre de 2012, con emplazamiento de las partes acuerde remitir los autos a la Audiencia Provincial, a la que se solicita que dicte sentencia íntegramente confirmatoria de la recurrida, condenando al apelante en las costas causadas con motivo del recurso.

**OTROSÍ DIGO:**

Que esta parte hace expresa manifestación de haber intentado cumplir los requisitos legales del presente escrito; y, por ello,

**SUPlico AL JUZGADO:**

Que tenga por hecha la anterior manifestación, en especial a los fines prevenidos en el art. 231 LEC.

Es justicia que pido en Madrid, a 6 de noviembre de 2012.

Dr. D. Ignacio Martínez de Alegría Íñiguez de Gordo

Col. del ICAM núm. 11.684.

